

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00171
Accionante: REINEL GUZMAN FLOREZ
Accionado(s): MINISTERIO DEL INTERIOR y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **REINEL GUZMAN FLOREZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **MINISTERIO DEL INTERIOR y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos a la **VIDA, SEGURIDAD PERSONAL E INTEGRIDAD y PETICIÓN**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta que es persona acreditada como miembro de las FARC-EP en proceso de reincorporación de conformidad con lo pactado en el Acuerdo Final de Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en el que le otorgaron un esquema de seguridad que incluye dos vehículos y 4 escoltas por la Subdirección Especializada de la UNP con base en su condición de riesgo y vulnerabilidad.

Refiere que uno de esos vehículos viene presentando fallas mecánicas importantes desmejorando su esquema de seguridad y por tanto en la vulnerabilidad de su seguridad e integridad.

Menciona que ha elevado constantes peticiones ante el Grupo Automotores de la UNP para el mantenimiento o cambio del vehículo el cual sufrió el 10 de abril de 2023 un siniestro en el que se determinó su pérdida total, sustitución de vehículo que en su sentir debió darse en un término de 24 horas luego de notificado el hecho, lo que no ha ocurrido.

Afirma que es notorio que su esquema se ha visto desmejorado por estar desprovisto de uno de los vehículos, así como de un agente escolta, lo que pone en riesgo inminente su vida, seguridad e integridad física.

Pretende con esta acción "1. Se garantice mi derecho a la vida, a mi seguridad personal y a mi integridad con el mantenimiento ininterrumpido de mi esquema de seguridad. 2. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. 3. Se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la Unidad Nacional de Protección y se realicen a la mayor brevedad posible las acciones tendientes a la consecución de la petición elevada y a la garantía de mi seguridad y mi vida."

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 3 de mayo de 2023 se ordenó notificar a las entidades accionadas a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por el accionante.

MINISTERIO DEL INTERIOR manifestó que no tiene competencia en este asunto por lo que no puede endilgársele responsabilidad frente a los hechos de esta acción porque se dirige contra la presunta omisión de otra autoridad como es la Unidad Nacional de Protección, por tanto, solicita se declare falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al Ministerio.

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN señaló que el Grupo de Automotores de la Subdirección Especializada de Protección informó que han realizado todas las gestiones necesarias ante la solicitud del acá accionante, cuya respuesta le fue enviada el 8 de mayo de 2023 vía correo electrónico en la que le indicó:

"(...) El día 11 de abril de 2023 se tuvo conocimiento del siniestro ocurrido con el vehículo ya referido, el reporte fue remitido a la rentadora BLINSECURITY el mismo día, con observancia de los procedimientos que para estos casos deben realizarse. El Grupo de Automotores se encuentra a la espera del

informe que rentadora debe enviar, donde se establece si como consecuencia del siniestro el vehículo quedó pérdida total.

Alternamente se solicitó la asignación de un sustituto, pero a la fecha no se ha confirmado disponibilidad del automotor.

Cabe resaltar que mientras el vehículo no haya sido declarado pérdida total, como lo aduce el accionante en su escrito de tutela, no se puede solicitar cambio del mismo (...)"

Por lo anterior solicitó se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a las peticiones que aquel elevó desde el 11 de abril de 2023.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con el escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que el accionante, el 11 de abril de 2023 elevó petición ante la Unidad Nacional de Protección Grupo Automotores Especializada en el que solicitó "De acuerdo a nuestra conversación el día de ayer por la novedad presentada con el vehículo de placas IFN888, con el agente escolta Jhon Tique Moreno, acudo a usted para solicitar de manera respetuosa y de acuerdo a lo establecido, un vehículo para implementar en reemplazo del vehículo siniestrado y recordarle la información del GPS de la camioneta de placas EDZ837 para corroborar la información que

la camioneta fue sacada de la ciudad sin autorización del protegido ni de la UNP, caso que solicitó también sea investigado con la camioneta siniestrada”.

Frente a lo anterior recibió como respuesta el 12 de abril de 2023 lo siguiente “Me permito informar que su esquema de protección a la fecha NO ha reportador el siniestro, es importante resaltar que una vez se realiza el reporte pasa 24 horas se solicita vehículo sustituto”.

El acá accionante reiteró petición el 13 de abril de 2023 como a continuación se indica “De acuerdo a las responsabilidades que me competen realice la solicitud del vehículo para completar mi esquema debido al siniestro presentado con el vehículo de placas IFN888, como está estipulado en la resolución de implementación de mi esquema en cuanto al reporte que ustedes requieren del agente escolta eso es competencia directa de la UNP que le exijan con contundencia ese informe lo más pronto posible al señor agente escolta Jho Tique Moreno ya que es el responsable del siniestro y funcionario de la entidad. Por mi parte manifestar que el agente escolta ya no hace parte de mi esquema por tal motivo solicito de manera respetuosa la implementación del otro vehículo que hace falta para completar mi esquema”.

Con ocasión de esta acción la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN manifestó a este despacho que dio respuesta al accionante mediante comunicación que le remitió a su correo electrónico el 8 de mayo de 2023 en los siguientes términos “(...) El día 11 de abril de 2023 se tuvo conocimiento del siniestro ocurrido con el vehículo ya referido, el reporte fue remitido a la rentadora BLINSECURITY el mismo día, con observancia de los procedimientos que para estos casos deben realizarse. El Grupo de Automotores se encuentra a la espera del informe que rentadora debe enviar, donde se establece si como consecuencia del siniestro el vehículo quedó pérdida total. Alternamente se solicitó la asignación de un sustituto, pero a la fecha no se ha confirmado disponibilidad del automotor. Cabe resaltar que mientras el vehículo no haya sido declarado pérdida total, como lo aduce el accionante en su escrito de tutela, no se puede solicitar cambio del mismo (...)”

Del análisis de esas contestaciones se colige que no corresponden a una respuesta de fondo.

En punto al derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello en la Sentencia T-761 de 2005, expresó:

“... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]”[6] (subrayas propias).

Observado el caso en estudio, y las respuestas dadas al accionante se tiene que no cumplen con los prepuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que con ellas no se satisfacen "...**los requerimientos del solicitante...**", no es "...**efectiva...**", pues no resolvió así fuera en forma negativa las peticiones elevadas.

Si bien es cierto, dicha entidad en las respuestas antes señaladas argumenta sobre las razones por las cuales no ha dado respuesta de fondo al accionante, señalándole que depende de un informe que debe rendirle la rentadora BLINSECURITY, a quien se vinculó a este trámite; sin embargo, no se obtuvo respuesta, también lo es que, de un lado, no acreditó las gestiones de requerimiento adelantadas ante este tercero, y de otro, no dio aplicación al Parágrafo del art. 14 del CPACA, norma que señala: "**Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**", pues pese a que le indicó las razones de la demora no le señaló el plazo en el que le dará respuesta de fondo.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada el 11 de abril de 2023, aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Así las cosas, y ante la falta de respuesta por parte del ente accionado, se acogerá el derecho de petición.

Frente al accionado Ministerio del Interior ninguna decisión se adoptará por cuanto no se acreditó que el accionante acudió ante él y se encuentre pendiente de resolver alguna solicitud por su parte.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **REINEL GUZMAN FLOREZ**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, por conducto de su representante legal o quien haga sus

veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento **(accediendo o negando, según sea el caso)** elevado por el accionante **REINEL GUZMAN FLOREZ** el **11 de abril de 2023**.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb16d1505b6387b8b47b0b647269ca9fa8b76a3c438dbd8693c81bbd66e6a8dc**

Documento generado en 12/05/2023 10:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>